

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                      |
| Radicación:       | 11001 33 43 059 2021 00274 00                                                                           |
| Demandantes:      | REINEL DAVID PÁEZ Y OTROS                                                                               |
| Demandados:       | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto:           | Admite demanda                                                                                          |

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado REINEL DAVID PÁEZ y otros ciudadanos en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido.

II. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

En primer lugar, se precisa que este Despacho aplicará las normas relativas a la competencia antes de la reciente reforma de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que, si bien la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–”*, modificó varios aspectos relativos a la competencia de los procesos conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos, lo cierto es que las mismas deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.  
(...)”*

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que dos de las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”***

### **Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”***

El apoderado de la parte actora, señaló en su escrito de la demanda, que al ser la ciudad de Bogotá la Sede Principal de las demandadas, radicaría la demanda en éste circuito; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

***“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,***

salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 6° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**“Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la cuantía en \$23.295.112; suma que no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia penal que declaró la preclusión de la investigación del señor **REINEL DAVID PINEDA BÁEZ** el día 15 de noviembre de 2018.

Por lo cual, el conteo de la caducidad en principio vencería el 16 de noviembre de 2020. Sin embargo el Gobierno Nacional, debido a la contingencia sanitaria que se presenta en la actualidad debido a la propagación de la COVID-19, señaló en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que los términos de caducidad estarían

suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 1° de julio del presente año –fecha esta última establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cese de la suspensión.

Así las cosas, en el presente asunto se suspendió el término de la caducidad en dos eventos a saber: El primer lapso fue por 3 meses y 10 días de conformidad con el Decreto 564 de 2020, arrojando como fecha nueva para demandar el 2 marzo de 2021. El segundo lapso por dos 2 meses y 19 días, contados desde el 25 de septiembre de 2020 día en el cual se radicó solicitud de conciliación prejudicial hasta cuando la misma se declaró fallida el 15 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, el término máximo para presentar la demanda feneció el día 21 de mayo de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

*“(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 De Agosto De 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

Conforme a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy funge como demandante es la víctima directa, a quien según las demandas se le causó un daño antijurídico ocasionado por la actividad prejudicial y judicial, evento que lo legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quien el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran en este proceso al profesional del derecho **JHANIÉLA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>2</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos**, visible folio virtual. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 -*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*-, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, a las aquí demandadas.

---

<sup>2</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por **REINEL DAVID PINEDA BÁEZ, LUIS ENRIQUE PINEDA PINEDA, MYRIAM BÁEZ DE PINEDA, MOISES PINEDA BÁEZ, MARIA RAQUEL PINEDA BÁEZ, ELEODORO PINEDA BÁEZ, BLANCA FLOR PINEDA BÁEZ, ANA DE DIOS PINEDA BÁEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: **i) NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ii) de la FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora:  
[jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)
- De los demandados:  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**QUINTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las

demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que dicho término se contabilizará al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje como refiere el artículo 48 del decreto 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Igualmente, **SE ADVIERTE** a la demandada que deberá presentar y tramitar los medios exceptivos, conforme las ritualidades consagradas en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, “...*en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*”. Lo anterior, so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte actora.

**OCTAVO: CONMINAR** al apoderado judicial de la parte actora, para que conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, recaude los medios de pruebas *solicitados* y no aportados en la demanda, directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición**.

**NOVENO:** En virtud de la implementación del uso de las tecnológicas de la información y comunicaciones, se le recuerda **el deber a los apoderados de las partes**, consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas**.

**DÉCIMO: PRECISAR** que en la presente etapa procesal no hay lugar a imponer gastos ordinarios del proceso, a costa de la parte actora en los términos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, si ello hubiere lugar esta Sede Judicial dispondrá el pago de los mismos a través de auto y según los reglamentos que los establezcan.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.<br/>– SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>42</u> de fecha <u>17 de noviembre de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> <p></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

a.

Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**59**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **22d6c4ec54b8abd7ec57a415606285a780297be2e99fe6795a9edcd6a9c2663e**

Documento generado en 16/11/2021 08:22:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>